



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00688

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda divisoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso se tendrá que aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5109306 con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

2.- Si bien con el líbello se indica que la comunera Silvia Luz Muñoz Torres ya falleció, e inclusive se aporta su registro civil de defunción, la demanda también se dirige en contra de quienes se indica son sus herederos, es decir: Yesica Natalia Naranjo Muñoz y Camilo Naranjo Muñoz, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso se tendrá que aportar el registro civil de nacimiento que de prueba de su calidad de herederos.

3.- Se deberán conferir nuevos poderes para actuar a la apoderada de los demandantes en donde expresamente se le faculte para presentar demanda de división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5109306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Adicionalmente, allá no podrá expresarse que el poder se otorga en calidad de heredera de los señores Hernán de Jesús Muñoz Bedoya y María Ofelia Torres de Muñoz, toda vez que está se encuentra actuando como comunera del inmobiliario.

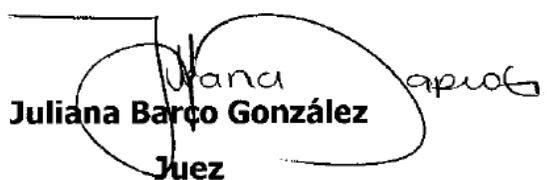
Lo anterior, pues debe de tenerse en cuenta que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales se debe determinar en debida forma el asunto para el cual se confiere. Este nuevo poder podrá otorgarse de conformidad con el referido artículo 74, o según lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

4.- Advierte el Despacho que con la demanda se solicita la designación de un administrador del bien objeto de la pretensión divisoria, no obstante, debe resaltarse que el artículo 416 del Código General del Proceso dispone que *"(...) cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material"*.

No obstante, revisado el acápite de pretensiones de la demanda es evidente que contrario a lo indicado en la norma, los demandantes se encuentran solicitando la división por venta de la comunidad, de tal forma que se deberá prescindir de tal solicitud.

5.- Finalmente, se aportará prueba de que simultaneo a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección electrónica que se afirma corresponde a cada uno de los demandados, conforme al contenido del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De igual manera se tendrá que proceder con relación a su escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 12 jul 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c503e9f56e4068b46eb9008b25f5fb773301a840fd0aedc4921ddc0a328b1c

Documento generado en 11/07/2022 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>